

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA DIOCESIS DE CALAHORRA

TRANSCRITOS

POR

FERNANDO BUJANDA

TRES SINODOS DEL SIGLO XIII.

(*Archivo Catedral de Calahorra, Libro Juratorio, Cod. XXXIII*).

II.—PRIMERAS CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPO DON AZNAR (1).

«En el año de Nuestro Señor, que es de mil CCXL años, en la decena kalenda del mes de mayo, en la villa de Logroño, seyendo presentes los Abades de la orden de Sant Benedicto, de sant Millán, e de Valvanera; e los Abades de la orden de Cisteles, el de Ferrera, e el de sant Prudencio; e el Prior de los Predicadores de Burgos, e fray Pedro de Genciano, e fray Pelegrin, predicador de los frayres menores, e don Xemeno, monge de Nájera, de la orden de Cluniego, que veno a escusar al Prior de Nájera, que era enfermo, e esto otorgaba con Religión de juramento firmemente, e fray Johán, ministro de la casa de Cuevas, de la Santa Trinidad, e los Arcidianos nuestros, don Ruy Xeménez de los Camberos, e don Ruy Xeménez

(1) Aznar Díaz firma él mismo: Aznar López de Cadreíta se le llama en algunos documentos. Había sido Prebendado de Calahorra y de Toledo a la vez, y era hijo de Lope Jiménez de Cadreíta, hermano de D. Rodrigo Jiménez de Rada, Arzobispo de Toledo. Gregorio IX le había dispensado *ex defectu natalium*. Elegido estaba ya en 21 de abril de 1238. En 1.º de mayo de 1246 asistió al Concilio de Tarragona (Auton. Agust., III). Concedió el mismo año indulgencias a Nájera (Aguirre, V). En 1240 y 1260 celebró Sínodo en Logroño, cuyas Constituciones son las primeras conocidas y confirmó las del Obispo don Juan Pérez, que no conocemos (Lib. Jur.). En 1249, el Cardenal Egidio ordenó la Mesa Episcopal y la Capitular y organizó las Iglesias de Calahorra y Santo Domingo (Cat., 229). Con autoridad de dicho Cardenal, ordenó este Prelado la Iglesia de Armentia en dicho año (Cat., 302 bis). En 1253 le escribe dicho Cardenal levantando un entredicho (Cat., 312), y el Comendador de Casanueva hace en 1255, concordia con él (Cat., 319). Arregla las rentas (Cat., 322), pide al Rey que se guarden sus privilegios (Cat., 320-II) y en 1263 se nombra a su hermano Pedro Miguel (Cat., 327). Murió en 16 de marzo (de 1263). *Episcopologio Calagurritano*, Logroño, (1944): págs. 16-17.

de Nájera, e don Johan Suárez de Alava, e don Yenegro Martínez de Berberiego, que eran venidos tanto por sí, como por el Cabillo de Calahorra, Nos don Aznar, por la gracia de Dios, Obispo de Calahorra e de la Calzada, habiendo el consejo de los sobredichos, e de otros sabios varones, celebramos las primicias de nuestro concilio, e demostramos en esta misma manera, las constituciones que son de yuso escriptas, en esta manera.

A honor de Dios, e de la santa madre egleſia, e por afectamiento de los cuerpos. e salud de las almas de toda la clerencia de nuestro obispado, Nos, don Aznar, por la gracia de Dios, Obispo de Calahorra e de la Calzada, habientes a Dios delante de los ojos, del consejo del Cabillo de Calahorra, e de las personas de la misma egleſia, e de otros religiosos barones del nuestro Obispado, sin tuerto del derecho, fiziemos estas presentes constituciones.

1. En el nombre de Dios, mandamos que ninguno non dé penitencias, si non aquel que fuere puesto por nuestra mano, o por nuestro mandamiento.

2. Mandamos, sopena de excomuni3n, que ninguno de los penitenciaríos non sea concubinario, a esto mandamos de la constituci3n del Legado; e aquel que la tuviere paladinamente, que pierda la maestría, e el beneficio de la egleſia.

3. E mandámosles, que vengan, a lo menos tres vegadas, en el año a penitencia, por las tres pascuas.

4. E mandámosles, que conſtrigan a todos los parroquianos, a clérigos e a legos, que vengan a penitencia una vegada en el año.

5. Sobre esto, dámosles poder que fagan bien servir las egleſias, e que tuelgan los beneficios a los que non sirvieren las egleſias.

6. Et mandamosles, que sepan en sus maestrías, cuáles viven en mala vida en sus casamientos, o por parentesco, o por compadrazgo. o por cunnadez, o por qualquiera manera, que non deben casar.

7. E mandámosles, que quando duraren en sus penitencias en algunas cosas, que demanden consejo al Obispo, o a los Arcidíanos, o a los que entendieren de derecho.

8. E mandámosles, que aquellos que entendieren que viven en mala vida de sus parroquianos, que los acusen a los Arcidíanos o a Nos.

9. Mandamos les, que amonesten a todos los parroquianos, a clérigos e a legos, que dén bien la décima, como lo manda otrosí el privilegio del Rey, e non retengan cosa ninguna della, que non den, de lana, de feno, de queso, de todos los fructos, de los árboles, e de las tierras, e de los huertos, e de los molinos, e de quanto ovieren, e de quanto ganaren, e de las labores que farán con sus manos, e de todas las cosas.

10. E que riendan lo ageno, e lo mal ganado, si non, que lo desgänen, ca non lis valdría en otra guisa nada la penitencia, si non tornasen lo ageno, pudiendo lo facer.

11. Mandamos les, que fagan facer todos, cada uno en su parroquia, oración y pater noster, por los cofrades de la obra de Calahorra, cada domingo.

12. Mandamos, que todos trayan capas cerradas.

13. Mandámosles, que amonesten cada domingo a sus parroquianos, que demuestren a sus fijos el Pater Noster, e el Credo in Deum, et que les enseñen la fe de Dios.

14. Mandamos les, que amonesten a sus parroquianos que, quando durmieren marí e mujer en semble, que non tengan en sus lechos creaturas chicas, mas échenlas aparte en sus cunas.

15. Mandamos a los clérigos todos, que vivan castamente, e honestamente, segunt que mandan las constituciones de Letrán, e las del Legado.

16. E mandámosles, sopena de las constituciones, que non vivan con concubinas, e defendémosles, sopena de las órdenes, e de los beneficios, que non moren publicamente con ellas, en sus casas nin en las ajenas, de hoy adelante. E aquel que la tuviere, peche LX sueldos, e sus compañeros tuelgan li la ración, e el beneficio, e si se lo dieren, que sean so pena del nuestro amor.

17. Mandamos a los Arcidianos, que sean accuciosos en esta cosa, e que la fagan tener firmemente, e esto les mandamos, so pena de nuestra gracia.

18. Mandamos a los prestes, e a los otros clérigos, comunalmente, que non trayan paños bermejos, nin viados, nin de verde claro.

19. Mandamos a todos los prestes, que vistan capas cerradas, e garnachas cerradas.

20. Mandamos, que non trayan zapatos a cuerda, nin combechas, nin cunchiellos, nin jueguen publicamente a dados, nin osen beber en taberna, si non fueren viandantes, e sercénense como clérigos, e non vayan en apellidos.

21. Mandamos, que todos los clérigos, e legos, hayan en honra a los capellanes, e en devoción.

22. E mandamos, que ninguno non se ordene de Obispo ageno, en ninguno otro Obispado, sin nuestras letras, e si lo ficiere, que pierda la ejecución, e el beneficio, e que peche la caloína acostumbrada en el Obispado.

23. Sobre esto, mandamos. so aquella pena, que ninguno non se faga ordenar por ruego, nin por letras, de caballero, nin de dueña, nin de lego ninguno; e, si lo ficiere, que pierda la ejecución de las órdenes que prisiere, e que peche la pena acostumbrada.

24. E mandamos, que los clérigos non sean recibidos de los otros clérigos por aquella costumbre que lo suelen facer, e por aquella avenencia que dice así: Partas con nos quanto pudieres ganar de las otras eglecias, e nos recebirte hemos en la nostra eglecia. Mas sean recibidos, puramente e sin condición ninguna, e tales reciban, que segunt derecho deban ser recibidos, e por costumbre de la tierra.

25. Mandamos, que ningún clérigo no haya ración en dos iglesias, si no son en los casos que mande derecho, si non fuere con dispensación, e los que han muchos beneficios, e que han cura de almas, sean privados de ellos.

26. Mandamos, sopena de excomuni6n, que quando deviniere, que quando alguno de los clérigos sea devedado de oficio, o de beneficio, por Nos, o por el Arcidiano, o por el Arcipreste, o por nuestro Vicario, que non pregan cosa ninguna del beneficio de la iglesia, nin por sí, nin por otro su compañero, e si prisiere el beneficio, al prendedor, e a los dadores, a todos los excomulgamos, e sobre todo, que pechen la pena que es acostumbra da, en dneros, por el Obispo.

27. Establecemos e mandamos, que cuando los clérigos sean recibidos, primeramente, por compañeros en las iglesias, quando alguno debiere cantar su orden primeramente, que non dé cosa ninguna a los compañeros, nin en aver, nin en comer, por conveniencia. nin por costumbre de sinomía, si por su gracia non les quieren facer algún servicio, sin premia e sin condici6n alguna: e guárdense que non dé nada por recibir orden, ca con simoniacos, a tales apenas dispensa el Papa.

28. Mandamos que, cuando algún clérigo fuere recibido por compañero, que prenga de los beneficios desi anno, por aquel tiempo quanto sirviere; como el obrero sea digno de su gualard6n, por tanto tiempo prenga ración, por quanto avrá servido, más, sea metido en pró de sus almas, según que el Obispo toviere por bien.

29. E porque algunos clérigos de nuestro Obispado, fallaban achaque de non se partir de las concubinas, porque decían que las habían juradas, Nos, por toller aquel achaque, mandamos, que, si ante que fuesen ordenados, las juraron por razón de casar con ellas, que pierdan los beneficios de las iglesias, e la execuci6n, e vivan con ellas; e los otros, que las juraron después que fueron ordenados de epístola, mandamos que las dejen, e que fagan penitencia de la jura loca que ficiéron, ca tal juramento no vale nada.

30. Mandamos que, cuando los Arcidianos pusieren sentencia de excomuni6n o de deviedo, o los Arciprestes de deviedo en algunos clérigos, e ellos dan fia dores de sí, a nuestro mandamiento: pero que tuerto fagan, tengan el deviedo, e por eso non canten; de sí vengán a Nos, e si mostraren que a tuerto fueron devedados. e non les quisieren caber fia dores, Nos les faremos cobrar quanto menoscabo ficiéron en las raciones.

31. Mandamos que, a los clérigos que quisieren ir a escuelas generales, así como a Bolonia, o a París, o a Tolosa, o a Calahorra, e que les den su ración del año por tres años, e a cabo de tres años, que tornen; e si viéremos Nos que bien aprovechó, darle hemos licencia de ir, e si non aprovechar bien, mandaremos que finque; empero salvo todo el derecho

de aquellos que van a Teología, e de los otros que van de las iglesias cathedrales, que fueren a otras sentencias.

32. Mandamos, que amonestedes a los labradores, que las heredades de las órdenes, las que prenden a quarto, o a diezmo, o a quinto, que non tomen sus labores de esta guisa, ca esto non es pora ál, si non porque las iglesias pierdan sus derechos, e si labraren las heredades de las órdenes, e non dieren toda la décima a las iglesias, debedate los, e non los recibades en las iglesias.

33. Mandamos, que los Arciprestes trayan paños cerrados, e non tengan concubinas, e aquel que de aquí adelante la tuviere paladino... [pierda el oficio].

34. Mandamos, que non hayan poder de excomulgar, ca non pertenece a su oficio, más deben, allá do entendieren que es derecho, fueras por la nuestra licencia especial, o si el clérigo traspasare la licencia de deviedo.

35. Mandamos, que non se entremetan en oír pleito ninguno de matrimonio, mas allí, do fallaren los pleitos de matrimonio, embíenlos a Nos, o a los Arcidianos, que saben de derecho, ca este pleito otro home non lo debe oír, si non aquel que sabe derecho.

36. Mandamos a todos los clérigos, en virtud de obediencia, que echen las décimas, e las primicias de las labores, sobre sí, e den el tercio a los Arcidianos, e lo ál, que lo partan así como lo suelen facer, o el quarto allí do dan quarto, e esto queremos que sea guardado en aquellos logares, do los Arcidianos suelen fasta hoy prender parte de las décimas de los clérigos, en otro logar deviedo, no lo osen demandar.

37. Mandamos que ninguna persona non prenga cosa alguna de las décimas, fasta que todos los que han de haber sean delante, al día de la partición, e quando todos fueren allegados, que partan segunt la costumbre de la tierra.

38. E esto mandamos, sopena de excomunió, que ningún clérigo, nin escolar, ni ninguno, non prenga décima de su pariente, nin de ningún otro home ninguno, e si la prisiere, sea descomulgado el que la dare, e el que la prisiere, fasta que la torne.

39. Otrosí mandamos, que pedido ninguno non den a Arcipreste, nin a Arcediano, nin a ningún home, fasta que el tercio del Obispo, o el quarto, o el préstamo sea sacado.

40. Otrosí mandamos, que diezmo ninguno non sea en préstamo a ninguno.

41. Otrosí mandamos, que los Monjes, de qualquiera orden, dén todas las décimas de las heredades que ganaron después del Concilio, como quier que las labren, o por sus dineros, o por su reja, e de las otras heredades que habían ante que el Concilio fuese, si por aventura non las labraren, nin por sí, nin por sus expensas, mandamos que den toda la décima, segunt que manda la constitución de Latrán. E esto mandamos en virtud de obediencia, que lo demanden los clérigos, e

demonstrando los clérigos privilegio especial, que non deben dar décimas.

42. Otrosí mandamos, que los pastores den décima de su soldada, e de los corderos que prenden de sus amos, en las iglesias onde reciben sacramentos.

43. Otrosí mandamos, a todas las órdenes que prenden por razón de sepultura, que den todos los derechos a las iglesias parroquiales, onde adujieren los cuerpos, según costumbre de la tierra es. E mandamos a los clérigos de nuestro Obispado, en virtud de obediencia, que cada uno, por su lugar, que lo demanden a los Monjes, por tal que el derecho de sus iglesias non se pierda, e si alguna avenencia sobre esto ficieren, o ovieren fecho con los Monjes, sin mandamiento del Obispo de Calahorra, mandamos que non vala.

44. Mandamos, que las heredades de las Confradías, de piezas, de viñas, e de todas las otras heredades, que den toda la décima, e de esta décima, den el primer tercio al Obispo e el segundo al Arcidiaño, e el tercero a los clérigos, o a quien lo deben dar, según costumbre del lugar. Esta predicha parte mandamos dar a los Arcidiaños allí do la ovieren fasta aquí.

45. Mandamos, que los Abades de las confradías non hayan ningún especial señorío en las Confradías, e non crean que por esto Nos confirmamos las confradías, ca de ellas, e por ellas vienen grandes peligros en las almas, e onde debían derechos nacer, nace gran tuerto manifiesto, porque Nos perdemos ende partida de nuestros derechos, e las iglesias en cuyo territorio son edificadas.

46. Onde, devedamos firmemente que los Abades, e los Piores de las Confradías non sean legos, e non los obedezcan, e non osen judgar de cosas que pertenescen a Nos, e si lo ficieren, sepan que encorrerán sentencia de excomunió.

47. Mandamos, que de aquí adelante ninguna confradía non sea fecha de nuevo, sin licencia, e sin mandamiento nuestro.

48. Mandamos, que ningún clérigo non se entremeta en las mercadurías, que le non convienen, en comprar, ni en vender, nin ose prestar cosa que cae en usura, e el que lo ficiere sea excomulgado, e pierda el beneficio de la iglesia.

49. Otrosí, mandamos que ningún clérigo non sea merino, nin vocero, nin aportellado de concejo, e aquel que lo ficiere sea devedado de oficio e de beneficio.

50. Mandamos que, cuando fuere violada la iglesia consagrada, e el cimiterio, que non lo reconcilie ningún Arcidiaño, nin Arcipreste, ni ningún preste; ca ninguno non ha poder de reconciliar, si non el Obispo.

51. Mandamos, que el corpus Christi sea condessado en logar muy limpio, e muy honesto; e otrosí las crismeras con el olio, e con la crisma, sean condessadas en muy seguro logar, onde non le puedan furtar.

52. Mandamos, que los prestes, e todos los otros cléri-

gos que han fijos que los hagan jurar, que nunca sean contrarios del Obispado de Calahorra, nin de la iglesia, nin en dicho, nin por fecho. nin por consejo; e a los que esto non quisieren prometer e jurar, a los que hoy son, e a los que son por nacer, si por ventura algunos fijos tovieren, mandamos lis que non piensen de ellos de crear, nin hereden en lo suyo de los clérigos fasta que juren.

53. Mandamos, que ninguno non coma carne en la quaresma, nin en las quatro témporas, nin en las vigiliyas que son vedadas por derecho, nin en día de viernes, sin nuestra licencia especial.

Estas Constituciones, que Nos ficiemos, e las otras que fizo el Obispo don Juan Pérez, mandamos a los Arcidianos, e a los Arciprestes, e a los penitenciaris nuestros, sopena del nuestro amor, que las fagan bien guardar, [por] que la sangre de las almas, que les son comendadas, non les sea demandada a ellos».

(Cod. XXXIII, n.º 10)

II.—NUEVAS CONSTITUCIONES DEL OBISPO DON AZNAR

«Todas estas constituciones de suso, fueron aprobadas, e leidas, e otorgadas, en Logroño, ante todo el Concilio, en el mes de Febrero, en el día de viernes, XII Kalendas martii. En el año de la Encarnación de Nuestro Señor, de mil CCLX años.

1. Mandamos, otorgando todo el Concilio, contra algunos que cobdician lo ageno; excolmulgamos a los entradores, a los robadores, a los detenedores, e damnadores, a los depredadores de los homes, e de las iglesias, e de las cosas eclesiásticas, e de los logares religiosos, e de todo clérigo, e de todo religioso, e de todo ordenado, más que más, queriendo ellos complir de derecho.

2. Otrósí, excolmulgamos a los consejadores, a los ayudadores, e recibidores, e defensores de los malfechores. Establecemos que, quando estos principales malfechores fueren en alguna villa, o aldea, o en ciudad, los Calonges o Monges, o clérigos, que non canten horas; e si murieren, o non fueren absueltos, non sean soterrados fasta que todo el daño sea emmendado por sus herederos; seyendo sanos, en nenguna guisa non sean absueltos daquí a que todo el malfecho sea emmendado.

3: Otrósí, excolmulgamos a aquellos que la preda de los sobredichos, en sus castillos, o en sus villas recibieren, o compraren, o defendieren: cesen las iglesias, que no canten fasta que el daño sea emmendado. E pero, porque la cons-

titución del Papa, sean excomulgados los invasores, e los raptos de las cosas sobredichas, en comunal, e Nos, pero que con nombradamente los excomulgamos, e tenemos la absolucion de nuestra sentencia, de los sobredichos, para Nos, enmendándolo todo como se debe.

4. Establecemos en este Concilio que, do muchos clérigos oviere, ninguno non sea osado dar penitencia, si non aquel a que fuere dado de nuestra licencia, e los otros, en las horas, e en las cosas que fueren menester, sean los, ayudadores e obedientes; e el penitenciario haya las oblaçiones de las confesiones entegramente: de aquello que les mandaren los homes en su muerte, haya dos sueldos, e de los que fincaren, haya su parte como uno de los compañeros, e sea primero e mayor en todo; ca quien más trabaja más merece prender, e valer en la iglesia.

5. En la iglesia que muchos prestes oviere, todos canten, si non ovieren licencia del Penitenciario, e el Preste [heb] domadario, cante como conviene al día. Quando comienen los clérigos, todos callen fuera del Penitenciario; e él, que mande al expensero que, cortésmente, e lealmente piense de ellos, e si alguno se quejare de puesta, menos o peor, súfralo; e otro día mañana, el penitenciario faga justicia ante los compañeros en deyuno, e esto mandamos, porque las barajas sean esquivadas: e tengan el silencio fasta que el Misereere mei, Deus, con la antífona e con el Salmo, que suelen decir, habrá dicho.

6. E mandamos, que los penitenciaros, a lo menos las tres semanas zagueras de la quaresma, non se arriedren de XXX pasos de la iglesia, e que la campana sea tañida a las horas. En el otro tiempo del año, tangan la campana a hora de terciá, e quando el sacristano se debiere echar en su lecho, porque los homes, con oración e con devoción, se echen, E mandamos que, desde sant Martín a la Resurrección, tangan Maitines al segundo gallo; e de la Resurrección fasta sant Joan, quando quieren quebrar las albores; e de sant Joán fasta sant Martín, al quarto gallo.

7. Mandamos, que ninguno de los penitenciaros non reciba ajeno parroquiano, sin licencia de su penitenciario.

8. Mandamos, que ninguno de los penitenciaros, nin de otros clérigos, non sean osados de dar bendiciones a la puerta de la iglesia, si non fueren con licencia del penitenciario, de cuya parroquia es, e excomulgamos a los que dieren bendiciones a los parroquianos de otro Obispado, sin mandamiento de su obispo, o de su Arcidiano, o de su Arcipreste, e el mandado sea sellado.

9. Establecemos, que los días de los deyunos, que deyunan algunos, a honra de sancta María, que los penitenciaros non los manden deyunar, por nombre de penitencia, ca algunos, fiando en estos deyunos, [dejan] los reglares, establecidos de sancta iglesia; e los quebrantadores de esta constitución, serán gravemente penados.

9. Mandamos, que los clérigos confiesen con sus penitenciaros, e el penitenciario con uno de sus clérigos, qual él lo escogiere.

10. Et vedamos, que casamientos no se fagan a escuso, e ningún clérigo, fuera del maestro penitenciario non faga desposorio, pudiendo aver el maestro penitenciario. E mandamos a los penitenciaros que, como costumbre, e derechos, que fagan decir el casamiento en las eglesias, ante que se faga; e quien contra esto viniere, sea suspenso de oficio e de beneficio por tres años, e pechará la pena acostumbrada del Obispado: e en las cosas que ha de veer el penitenciario, dámosle consentimiento canónico, en deviedo de beneficio e de oficio, segunt mereciere por la desobediencia.

11. Añademos, excolmugando a todos los clérigos, en qualquier grado que sean, o legos, que prisieren eglesias, curam habentes animarum, o beneficios eclesiásticos de manos de legos, o los recibieron fasta hoy si los non renunciaren quietamente fasta un año.

12. Establecemos, que en cada Arcidiano lea dos maestros de Gramática, en logares convenientes, e Nos, que sepamos si son suficientes para leer, e sea el su salario conveniente, establecido por el Obispo, o por el Arcidiano, o por el Arcipreste, e los clérigos que pecharen salario, non den coleccion al maestro, e los que fueren para aprender, constringalos el Arcidiano, o el Arcipreste, que apren gan, e hayan sus raciones entegramente del año, pero así que las eglesias non sean menguadas de su servicio adebdado; e así non podrán haber excusa, que non saben hablar latín, o pronunciar.

13. La compañía de los coligadores, e conspiradores, aborrecida es de Dios, e de la ley, e sin derecho. Excomulgamos, con otorgamiento del concilio, a los que ficieren daquí adelante, e a los que ficieron fasta aquí: e, si daquí a tres meses, segunt su poder, non la revocaren.

14. A honra de Dios establecemos, que los servidores del altar, calzados de calzas, e de zapatos, e vestidos de sobrepellices blancos, que aplegen al altar a ministrar al Preste, e non de otra manera, e al menos a quince días sean lavados, a ansí como les conviene sercenados, e las eglesias, e sus portales cada sabado sean barridos, e en invierno sean bien empajados, e a menudo renovados; e guárdense los penitenciaros, con los clérigos, que nin mures, nin arañas, nin colubriellas, nin otras cosas malas non anden por la eglesia, nin por el altar, si quisieren excusar vergüenza, e pena de Nos.

15. Mandamos firmemente que los Arciprestes vengan el Jueves de la Cena por la Crisma consagrada, e por el olio chatecumenorum; que es para crismar, e por el olio infirmorum, que es para la Extrema Unción, personalmente, al logar do ovieremos de consagrar la crisma, e que la partan por sus eglesias, cada uno como lo debe facer, e onde se suele partir. E goárdense los clérigos, que non den crisma a ningún clérigo

de nuestro Obispado, nin de ajeno, e los Arciprestes den la crisma a los clérigos de su Arciprestazgo; nin a clérigo del Obispado non la den, e quien contra este fecho a esta constitución viniere, sepa que es vedado de oficio e de beneficio.

16. En esti sancto Concilio, estas fiestas mandamos goardar.

Primeramente, en el mes de diciembre, Nativitas Domini, Sant Esteban, Sant Joan Evangelista, Los Inocentes.

En el mes de Jenero, La Circuncisión, La Epiphanía.

En el mes de Febrero, Purificatio Sanctae Mariae, Cathedra Sancti Petri, Sant Mathia, apóstol. In bisexto, posteriori die celebratur festum Mathiae.

Al segundo día del bixiesto, se faga la fiesta de sant Mathia, si non fuere en sábado.

En el mes de marzo, la fiesta de sant Meder e sant Celdón, quorum corpora requiescunt in ecclesia calagurritana. Anuntiatio Dominica vel Sanctae Mariae.

Et in mense Aprilis, Festum Resurrectionis, cum tribus sequentibus diebus. Similiter, in mense aprilis, Festum Marchi Evangelistae.

En el mes de mayo, Filipi et Iacobi, Inventio Sanctae Crucis, Ascensionis, Pentecostes cum duobus sequentibus diebus.

En el mes de Junio, Bornabae Apostoli, Joannis Baptistae, Natale Apostolorum Petri et Pauli.

En el mes de Julio, Mariae Magdalenae, Jacobi Apostoli.

En el mes de Agosto, Transfiguratio Domini, Sancti Laurentii, Assutio Beatae Mariae, Bartholomei Apostoli.

En el mes de Septiembre, Nativitas sanctae Mariae, Exaltatio sanctae Crucis, Mathei Apostoli, Michaelis Archangeli.

En el mes de octubre, Luchae Evangelistae, Natale Apostolorum Simonis et Judae.

En el mes de noviembre, Omnium Sanctorum, Martini Episcopi, Andreae, Apostoli, Dies Vocacionis Ecclesiarum.

Item in mense Decembris, Nicholai Episcopi, Thomae, Apostoli.

17. Otrosí, mandamos deyunar las vigalias de las fiestas, segunt que yacen en el Martirologio. Estas son las fiestas que mandamos a los clérigos echar en los domingos, a los varones, e non otras; pero si los clérigos con los legos quisieren goardar algunas fiestas, que han acostumbrado goardar en reverencia de algún Sancto, sofrirlo hemos.

18. Son en el Obispado villas mayores, que han menores, de so sí, al gobernamiento de las quales [hay] capellanes e gobernadores, por suerte cada año establecidos. E a tollir esta costumbre, que es contra derecho, ordenamos en esta manera: que los clérigos de aquella villa puedan esser capellán perpetuo, habiendo a Dios ante los ojos, e a aquel asigñen cierta renta, donde pueda vivir como manda derecho, e que lis respondan a los otros clérigos de sus derechos fielmente, e devotamente, e a queste que le presenten los clérigos

al Obispo. E esti capellán sierva la iglesia en todas las horas, de día e de noche. En pero, si del lugar oviere natural para ello, que non essea extraño.

19. E, como de costumbre hayan los ministriles del Obispado de Calahorra, de dar, a cada pascua, un sueldo por décima, establecemos con otorgamiento de todo el Concilio, que sea en su mano de dar los tres sueldos avant dichos por décima, o de quanto ganaren ellos, e los que labraren con ellos, que lo den entegramente, e sin engaño ninguno, pero cualquier de estas maneras que escojan. E mandamos que, si ovieren heredades, o ganados, que den el diezmo complidamente, como ley nueva, e vieja, e decretos, e aun el privilegio del Rey lo manda, porque es común al provecho de todos, poniendo fin a las barajas.

20. Con placer del concilio establecemos, que si algunos demandaren a los clérigos que se los quisieren comer, tanto den al diácono como al preste, e si los quisieren partir, el diácono prenga media parte, e el preste, éntegra.

21. Establecemos con todo el Concilio en uno, que quando los clérigos fueren llamados a concilio, al menos las dos partes, que vengan, al día, e al lugar que fueren assignados por el Obispo, e dende al otro día mañana, llamada la gracia del Espiritu Sancto, en deyuno oyan todos la misa, e la misa oyda, sea el concilio comenzado con paz, e con amor sea acabado, e la misericordia de Dios sobreviniendo, e la bendición episcopal, sea largo el perdón de los traspasamientos; e cumpliendo la mengua del Obispo don Aznar, que estos estatutos fizo, el que los leyere, e los oyere, faga alguna remembranza a Dios, que le haya merced del alma.

22. E por que las constituciones presentes, e las otras, que de suso son ordenadas, mejor sean goardadas, mandamos que en cada iglesia, que las [tengan] escriptas en pergamino de cuero, e en virtud de obediencia, los Arcidianos, que las lean cada año, una vez, a los clérigos de su Arcidiano, por sí o por otri; e los Arciprestes, dos vegadas; e los Maestros de penitencias, tres vegadas, en las tres pascuas, e si alguno fuere fallado negligente, será como de desobediente, castigado.

Todas estas constituciones..., ut supra».

NOTA.—En el catálogo de las fiestas, hay dos raspaduras: una en el mes de julio y otra en el de agosto. En este último se lee, escrito con letra de tiempo posterior: *Décollatio sancti Joannis Baptistae*.

En el mes de noviembre, con letra también de tiempo posterior, se lee escrito: *Dies consecrationis Ecclesiarum, Emiliani, Catherinae*.

Asimismo en el de diciembre: *Conceptio Beatae Mariae, Sancta María de la O*.

Y en el mes de mayo: La fiesta del *Corpus Christi*.

(Cod. XXXIII, n.º 11)

III.—CONSTITUCIONES DEL OBISPO DON ALMORAVID DEL KARTE (1).

«Anno Domini MCCXCVII, Nos don Almoravid, por la gracia de Dios, Obispo de Calahorra y La Calzada, a honra y a servicio de nuestro señor Jesu Cristo y acrecentamiento de la fe católica, seyendo presente toda la clerecía del nuestro Obispado.

1. Establecemos, que todos cuantos hombres o mujeres encontraren al capellán, cuando va a comulgar, finquen los onojos fasta que el capellán sea pasado de ellos, y si fueren de bestia, descengan y finquen los onojos, o se vayan por otra carrera, e fagan de guisa que no se encuentren con el dicho capellán, seyendo cabalgados, e si non, sean maldichos de Dios, nuestro Señor.

E a todos aquellos que, desque lo encontraren, fueren con el capellán, fasta casa del enfermo, o fasta la iglesia, Nos, del poder que habemos de sant Pedro, e de sant Pablo, les otorgamos XX días de perdón; e si fuere de noche, e lo acompañaren, así como dicho es, con candelas encendidas, les otorgamos quarenta días de perdón.

2. Ítem, porque los judíos, e enemigos de la fe, no sean tenidos por mejores, e por mayores que los cristianos, por esquivar con nuestras viandas, establecemos que non coma ninguno de carne ninguna que judío matare, ni beba del vino de los judíos; en otra manera, cuantos la comieren, o bebiere del vino judiego, Nos los excomulgamos.

3. Ítem, porque la codicia, e escaseza, son raíz de mal, de voluntad e de consentimiento del Deán y de los Arcedianos, establecemos que ninguno de ellos no reciba, ni tome dineros, o otra cosa, de los clérigos, por razón que los presenten por se ordenar. E, si non, qualquier de ellos, que contra esta nuestra constitución ficiere, tomando dineros, o otra cosa, de los clérigos por esta razón, Nos los suspendemos de oficio,

(1) En 1.º de junio de 1287, D. Martín, su antecesor, le hacía una donación (Cat., 427); en 1287, cede los derechos de la Obispalía en Nalda (Cat., 437). A 31 de diciembre de 1295, las parroquias de Calahorra, con su consentimiento, fundan una Capellanía (S. An., 20). En 1291, excusaba su asistencia al Concilio de Tarragona (Ant. Agus., III-503) y tampoco asistió en 1294 (Ib., 504). En 1290 dió el Estatuto de libre disposición de bienes (Cat., 448). En 1291 el Metropolitano le remite la Bula «Illuminet super Nos», de Nicolao IV, sobre la tierra Santa (Cat., 456). En 1293 funda dos Capellanías (Cat., 462). En 1295 tuvo pleito con el Arcebadiano de Alava, que fué sustanciado por el Metropolitano, en Estella a 6 de noviembre del mismo año (Cat., 469-472). A 9 de febrero de 1296 suprimió el Arcebadiano de Vizcaya (Cat., 444), y al año siguiente, 1297, hizo Estatutos (Cat., 449) y Constituciones Sinodales (Jur.). Estaba emparentado con D. Juan Alfonso, Señor de Cameros y por él aparecen Gobernadoras en Calahorra, en 1298 y 1330, Teresa y María Almoravid del Karte, hermanas o sobrinas del Obispo (Cat., 477-488). De él hablan los documentos 84-95 de Logroño. Fué promovido a Sevilla en 1300 y murió en aquella Sede en 1302, a 16 de enero, según nuestros Obituarios. *Episcopologio Calagurritano*, Logroño, (1944), págs. 21-22.

e de beneficio, fasta que paguen doblado lo que tomaren, e lo den, a los que goardan los bienes de las obras de las Eglesias de Calahorra e de la Calzada.

E qualquier de los Arciprestes, que tomare dineros, o otra cosa alguna, de los clérigos, por esta razón, Nos los excomulgamos, e mandámosles que paguen doblado lo que toman, para las obras de sobredichas, e que sea privado del Arciprestazgo.

Pero, si el Deán, e los Arciprestes, no fueren en el lugar, do se deben celebrar las órdenes, e nos ovieren de presentar alguno, por su carta, tenemos por bien que tomen medio maravedí por chancellería, e no más, e los Arciprestes, una tercia, non más.

E el clérigo que diere, o prometiere alguna cosa, por sí o por otri, a rico home, o a dueña, o a caballero, o a escudero, por que rueguen por él, a qualquiera de las personas sobredichas, o porque fagan a los clérigos dar cartas del su lugar, o consentir que se ordene, Nos los excomulgamos, e mandamos que sean denunciados por excomulgados, e por simoniacos, e que non reciban beneficio ninguno, fasta que hayan dispensación.

4. Item, porque el beneficio de sancta elesia debe ser dado de grado e sin pertón ninguno, mandamos e establecemos, que si el clérigo fuere ordenado de epístola, segun que el derecho manda, que non le embargue ningún clérigo, nin lego, cantar su epístola, en la elesia, onde fuere natural, e debe haber beneficio, segun la costumbre del Obispado nuestro de Calahorra, non mostrando embargo, nin razón suficiente contra él, nin sea tenido a dar a comer, nin dineros, nin otra cosa alguna, a clérigos, nin a legos, por esta razón.

Et si fuere evangelistero, et cantare su evangelio, e quisiere por su propia voluntat, convidar a sus compañeros clérigos, o sus parientes, e sus amigos, que los convide tan solamente el día que cantare evangelio nuevo, e no más; e eso mesmo, el día de la misa nueva.

Et si, el que cantare epístola nueva, diere a comer, o a otra cosa, a ninguno, por esta razón, o el que cantare misa nueva, o evangelio nuevo, convidare a clérigos, nin a legos, más del día que cantare evangelio, o misa, o diere dineros, o otra cosa qualquiera, por esta razón, Nos lo excomulgamos, y lo privamos del beneficio, que debía haber en aquella elesia, o en qualquiera otra del obispado.

E los clérigos, que por razón de algunas malas costumbres, que usaron fasta aquí, en gran perígulo de las sus ánimas, e gran desfacimiento de sus haberes, e de sus cuerpos, demandaren yantares, o dineros, o otra cosa ninguna, y tomaren, aun con voluntad del nobel, los suspendemos de officio, y de beneficio.

5. Item, establecemos que todo clérigo, que fuere ordenado de epístola, no traya la barba, e los cabellos, por raer e por sercenar, más de un mes, o cinco semanas, e si non

se fiere raer, o sercenar, fasta este tiempo, privámosle del beneficio, y mandamos a los otros clérigos, sus compañeros, que le non fagan ración, fasta que haya dispensación, et si en este comedio fuere rebelde, y tomare el beneficio, Nos lo excomulgamos.

6. Item, suspendemos de oficio, et de beneficio, a todo clérigo, ordenado de epístola. o de evangelio, o de misa, que recibiere juras, o palabras de casamiento, si non [fuere] en faz de iglesia, públicamente, o fuere presente, quando las otri recibiere.

7. Et excomulgamos a los legos, homes o mujeres, que casamientos escondidamente ficieren, o fueren en lugar, do los ficieren. Et, por que más teme home la pena temporal, que la espiritual, mandamos que los testigos non puedan ser sueltos de este excomulgamiento, a menos de pechar LX sueldos de la buena moneda, e los principales, cien sueldos, de la moneda sobredicha.

8. Otrosí, mandamos que todo home que, siendo casado, o esposado por palabras de presente, casare con otra, o ella con otro, sea excomulgado, e non pueda ser suelto, a menos que peche cient sueldos de la moneda sobredicha.

8. Item, por guardar más cumplidamente la franqueza de la santa iglesia, e por castigar, e embargar las fuerzas, e las soberbias, e los desconocimientos de algunos malos cristianos, establecemos, e ordenamos, que si los malfechores, o forzadores, o robadores, de los bienes de las iglesias, e de los clérigos, murieren en antes que fagan enmenda, maguer los absuelvan de la excomunió, en que eran por Constitución del Arzobispo, a la hora de la muerte, que los cuerpos empero non sean enterrados en sagrado, fasta que los herederos de los tales, fagan cumplidamente enmienda del daño, y de la fuerza, o del robo, a bien vista del Obispo, o del Arcidiano del lugar.

E si los clérigos enterraren estos tales, antes que fagan la enmienda, segunt sobre dicho es, Nos los suspendemos de oficio, e de beneficio, e los condenamos en cada XX maravedís, de la moneda que corriere.

E si nengún lego lo enterrare en sagrado, Nos lo excomulgamos.

10. Item, mandamos que ningún pedidor, que non traaya nuestra carta, que non sea recibido en las iglesias, por facer su petición, et si lo alguno recibiere, sin nuestro mandado, mandamos que peche a Nos XX maravedís, e cinco a aquel, que nos lo fiere saber.

11. Item, porque las primicias, que señaladamente son establecidas para servicio, e para mantenimiento de las iglesias, sepamos, segunt somos tenido, cómo se espienden, mandamos, en virtud de obediencia santa, que todos aquéllos, que fueren puestos por recaudadores, e guardadores, e mayordomos de las primicias, no expiendan de ellas ninguna cosa, si non en pro, e en servicio de las iglesias. E por ser

más ciertos de esto, e guardar nuestros súbditos de pecado, e de caer en la sentencia de nuestro señor, el Papa, mandamos a los recabadores, guardadores, mayordomos de las primicias, que vengan a Nos, cada año, desde el domingo que dicen de Lázaro, fasta el domingo de las octavas de Pascua de quaresma, por Nos dar cuenta, e Nos mostrar, qué es lo expendieron de ellas, et en cómo lo expendieron, e cuánto tienen.

E cualquier de ellos, que así non ficiere, cada uno al plazo sobredicho, o tomare de las primicias, para dar o expender, si non segunt dicho es, Nos lo excomulgamos, e establecemos que non sea absuelto de esta sentencia, a menos que tornare lo que tomó para dar, o expender en sus cosas.

12. Item, mandamos que Arcipreste ninguno non oya pleito de casamiento ninguno, sin mandado especial nuestro, o de los Arcidianos, nin otro pleito granado, ni reciba por chancellería, nin por carta, más de un maravedí. En otra manera lo excomulgamos, e los suspendemos del Arciprestazgo.

13. Item, cassamos, e revocamos, todas cuantas constituciones, o posturas, o costumbres habedes, los clérigos en nuestras eglesias, si non aquellas que son razonables, e de derecho, e fueren aprobadas por los Arcidianos, e confirmadas por Nos.

14. Item mandamos, sopena de excomulgamiento, que cada un clérigo en su semana, lea e publique, cada domingo, e cada fiesta de nueve lecciones, la constitución de nuestro señor, el Papa Bonifacio, e estas nuestras, cuando más el pueblo se obiere llegado en las eglesias, fasta el domingo de Pascua de Quaresma primera, que viene. E el que así non lo ficiere, peche a Nos XX maravedís, e cinco a quien nos lo ficiere saber, cómo non lo cumple.

15. Item, mandamos que ningún clérigo non tome décima apartadamente, nin lego non dé a clérigo, nin a otro ninguno, nin retenga por deuda, que clérigo le deba. Mas que la décima dé bien e cumplidamente a la eglesia de Dios, e aquellos que contra esto ficieren, Nos lo excomulgamos.

E Yo, Joán González, compañero en la eglesia de santo Domingo, e canónigo de Armentia, e notario público, e jurado, en el Obispado, por autoridad del honrado padre e señor, Don Almoravíd, por la gracia de Dios, Obispado de Calahorra, e de la Calzada, fuí presente en Logroño, quando el Obispo, mi señor, fizo leer, y publicó a la clerecía, seyendo presentes, la constitución del Papa, e las otras constituciones que fizo por sí.

E, por su mandado, fize escrebir este traslado dello, segunt se contenía en la constitución del Papa, et en las sus constituciones, e fice este signo acostumbrado, en testimonio, et enmendé en algunos logares entre renglón e renglón, con mi mano propia.